



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIELA MONCADA OLIVARES
DEMANDADO: LORENZO SERRANO QUIROGA
RADICACION: 5400131100052011 00612 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA PROVIDENCIA: 05 DE AGOSTO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se reitera que para poder levantar la medida cautelar que recae sobre las cesantías devengadas por el demandado, el señor LORENZO SERRANO QUIROGA identificado con la C.C. N° 13861684, se requiere al señor LORENZO, para que aporte la resolución que lo acredita como pensionado.

Así mismo se ordena OFICIAR nuevamente al EJERCITO MILITAR, a fin de que nos certifique si el señor LORENZO SERRANO QUIROGA identificado con la C.C. N° 13861684, posee el estatus de pensionado como miembro de esa institución y así poder ordenar levantar el embargo sobre el rubro de cesantías, o si se encuentra en trámite de adquirir el status de pensionado.

Poniéndole de presente que *“Se ordena al pagador cumplir con lo acá establecido una vez recibido el oficio en su oficina; y poniéndole de presente el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 del 2006, que establece “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

Envíese copia al demandado al correo electrónico sebasmarlon1@outlook.es y al pagador al correo dipso@ejercito.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co ; jefferson.neira@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **08/08/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb63db5d29762ef876766a29b1373079f994575d9c9ebb063d2a01213ab009**

Documento generado en 05/08/2022 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO CARDENAS VILLAN
APODERADA DTE: SANDRA LISET CLAVIJO ZARATE
Correo electrónico: sa_cla21@hotmail.com
DEMANDADO: DARLY JULIETH PARADA GARCIA
RADICACION: 540013160005-2014-00514-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 DE AGOSTO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y ley 2213/2022)

Por disposición de la ley 2213 2022, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y aporte la evidencia del envío del memorial presentado al juzgado.

Debe enviar copia de la solicitud a la contraparte y allegar prueba de la notificación.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe corregir las pretensiones, recordándole que estas son el objeto de la demanda, tiene acumulación de pretensiones debe aclarar qué clase de proceso va a iniciar, porque cada pretensión si son procesos verbales sumarios, tienen procedimientos especiales.

Importante recordarle a la profesional del derecho que el pago retroactivo de los alimentos es procedente siempre y cuando exista un acuerdo previo, conciliación o proceso, pero en el proceso correspondiente esto es ejecutivo de alimentos.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Los hechos deben ser acorde con las pretensiones, por cuanto estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

- Debe aclarar cuales son las causas que originan la disminución de la cuota de alimentos de forma clara concreta y precisa.
-
- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **08/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84777354c1251312372567f5f06b9a8b44e65bbac98ddcc0c590744ff87dc98c**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEISY TATIANA SANDOVAL QUINTERO
DEMANDADO: LUIS IGNACIO SOLANO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00308 00
FECHA PROVIDENCIA: 5 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición en contra del Auto de 21 de julio de 2022, el cual le requirió a efectos de que allegara prueba de haberse efectuado la notificación de la contraparte en debida forma. Señaló el abogado que las notificaciones por él realizadas fueron de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, se efectuaron a la dirección personal del demandado ya que se desconoce su dirección electrónica, soportando tal dicho en el cotejo emitido por la empresa postal, pues el señor LUIS IGNACIO recibió notificación personal del artículo 291, notificación por aviso del artículo 292, auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda, elementos de prueba y toda la descripción de medios virtuales y horario del Juzgado.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se observa un certificado de entrega, suscrito por la empresa Inter Rapidísimo donde se indica que el 28 de julio de 2021 se le entregó a Arnulfo Arias un envío que “Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL”, anotando en “Observaciones: SIN VERIFICAR”¹; posteriormente, el 4 de agosto de 2021 se le entrega a Kelkis Arias un envío que “Dice Contener: NOTIFICACION POR AVISO”, sellándose en “Observaciones: SIN VERIFICAR”². Seguidamente se allega otra vez el documento suministrado el 28 de julio y 4 de agosto, acompañado de un escrito dirigido a Luis Ignacio Solano, donde se dijo “(...) *Me permito comunicarle que en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD se adelanta el proceso de referencia. Se le advierte que, debe comparecer ante este Despacho Judicial por sí mismo o por medio de apoderado judicial dentro de los cinco (05) días si se encuentra en la ciudad, (10) días fuera del municipio, (30) días fuera del país siguientes al recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto que admitió la demanda de fecha 15 de Julio del 2021. Por lo anterior, debe acercarse a la dirección Palacio de Justicia (...)*”, este último documento si se encuentra cotejado el cual tiene como fecha de recibido el 27 de julio y 3 de agosto de 2021³. Mismos documentos antes mencionados que se volvieron a allegar según las actuaciones N° 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Posteriormente se arrimó cotejado el traslado de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, con fecha de recibo de 28 de julio de 2022, pero con el mismo escrito de notificación personal que antes se transcribió⁴. También se arrimó escrito de “comunicación para notificación personal por aviso” en la que se señaló “(...) *Se le informa que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que comparezca*

¹ Actuación N° 9. Expediente Digital.

² Actuación N° 12. Expediente Digital.

³ Actuación N° 17 y 18. Expediente Digital.

⁴ Actuación N° 37. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

al juzgado a fin de notificarle personalmente el auto admitió la demanda, so pena de proceder a designarle Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se ordenara su emplazamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del CPTS modificado por la Ley 712 de 2001, art 16 y el art 108 del CGP Por lo anterior, debe acercarse a la dirección Palacio de Justicia (...)”⁵, con fecha de recibo 4 de agosto de 2021.

Escritos todos estos los anteriores, de los cuales no se predica la efectiva notificación de la admisión de la demanda de Investigación de Paternidad al demandado por lo siguiente:

Empiécese diciendo que de acuerdo con el artículo 290 del C.G.P. “(...) *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda (...)*”, por lo que en el presente proceso compete realizarse la notificación personal del Auto admisorio de la demanda al señor LUIS IGNACIO SOLANO, tal como se ordenó en Auto de 15 de Julio de 2021.

Ahora la práctica de la notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., dispone que la “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*, de donde si se observan los documentos que reposan en el expediente digital, la parte demandante a la fecha, en principio ello estaría cumplido dado que se allegó cotejado el auto admisorio de la demanda, el respectivo traslado de la demanda y anexos de la misma.

Pero similar situación no se predica del escrito que se envió notificando la admisión de la demanda, pues no está conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (la cual ratificó el Decreto 806/2020), entiéndase, que el escrito de notificación debe decir específicamente que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo (...)*”, para el presente caso atendiendo que no se cuenta con un correo electrónico que emita recepción de los correos, se debe hacer de manera física, por lo que el certificado de recibo lo emite la empresa que notifica, la cual emite el cotejo o certificado de todos los documentos que le fueron entregados al demandado, esto es, escrito de notificación, escrito de la demanda, subsanación de la misma si es el caso, los anexos y la providencia que admitió la demanda, ello es “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”.

Por lo que si bien, en el presente caso se hizo entrega al demandado el escrito de demanda, anexos y auto admisorio de la misma, lo cierto es que el escrito de notificación no está acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806/2020), situación por la que no se repondrá el Auto de 21 de julio de 2022.

⁵ Actuación N° 39. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Se le recuerda al profesional del derecho, que en el juzgado no se atiende a ninguna personal, que debe indicarle al demandado que para notificarse debe comunicarse al juzgado a través del correo electrónico j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto de 15 de julio de 2021, reiterado en providencias de 1 y 29 de octubre de 2021, 11 de enero, 9 de febrero, 29 de abril y 21 de julio de año en curso, esto es, efectúe la notificación del demandado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha de 21 de julio de 2022, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto de 15 de julio de 2021, reiterado en providencias de 1 y 29 de octubre de 2021, 11 de enero, 9 de febrero, 29 de abril y 21 de julio de año en curso, esto es, efectúe la notificación del demandado en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **139** de fecha **08/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff187f57b97c1d3221b94232688af07f619998dfddd89ad50a0f6c0b2747f57**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA
POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNANDEZ,
CÉDULA 1090433088 DE CUCUTA
CORREO ELECTRÓNICO: leonardo_krvajal@hotmail.com
DESAPARECIDO: PABLO EMILIO CARVAJAL ARTEAGA,
CÉDULA 13504893 DE CUCUTA
APODERADO JUDICIAL: RAMIRO URBINA DELGADO
CORREO ELECTRÓNICO: ramiourbina69@gmail.com
RADICACION: 54001316000520220000700
ASUNTO: INCLUSIÓN DE PUBLICACIÓN Y CORRECCIÓN
DE ANEXOS DE LA PUBLICACIÓN NACIONAL
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Recordamos que la Publicación del Edicto Emplazatorio al Desaparecido debe ser mínimo por tres veces, cada cuatro meses, conforme al mandato del Numeral 2 del Artículo 97 del Código Civil.

Estudiadas las publicaciones allegadas por el actor, encuentra esta judicatura:

PRIMERA PUBLICACION			
EL TIEMPO	05 JUNIO DE 2022		PUBLICACION NACIONAL
LA OPINIÓN			PUBLICACIÓN REGIONAL
RCN	28 JUNIO DE 2022		PUBLICACIÓN RADIAL

Se agregan a la Carpeta Electrónica las publicaciones relacionadas y al materializar la publicación del Edicto en el periódico Regional, se cumplirá la Primera Publicación de las tres reglamentarias.

Se insta al profesional demandante, a estar atento a los términos para las publicaciones edictales que son cumplidos los 4 meses, para efectos de materializar el Derecho de las partes.

Se requiere el reenvío de la Imagen de la página completa del Periódico del El Tiempo del 05 de junio del 2022, para poder ser consultado el edicto en su integralidad.

Notificar por estado electrónico de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 139 de fecha 08/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5a782c5fa2855d2b6bbe3bd3508e83574e065c558ed70d42dfc02ccc2e43c1

Documento generado en 05/08/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	KIMBERLY YADIRA TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAVIER DÍAZ ANAYA
RADICADO:	54 001 31 60 005 2022 00071 00
FECHA PROVIDENCIA:	5 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a través de Auto de 5 de abril de 2022 se le designó al menor Javier Alexander Díaz Torres Curadora Ad- Litem a la doctora Martha Lucia Carrillo Luengas a efectos de que lo representara en el presente proceso y la mencionada togada el 10 de junio de 2022 allegó al expediente radicado bajo el número 54001316000520210036400 escrito señalando la imposibilidad de asumir el cargo de Curadora en ese proceso dado su vínculo laboral con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho atendiendo dicha situación procede a relevarla de tal cargo, y en su lugar désígnese a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien se puede notificar a través del correo electrónico: carmencuervoardila@hotmail.com o en la Calle 1 AN N° 6E-81 Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta y celular N° 3156412562, para que represente al menor de edad Javier Alexander Díaz Torres dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho adelantado en su contra.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la Curadora Ad-Litem designada a los Heredero Indeterminados de Javier Díaz Amaya, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **08/08/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934976f70aed450a6b315b8ca04ec4ea21a82278268d045187b108058ae4ad9**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO
DEMANDADO: ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00323 00
FECHA PROVIDENCIA: 05 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

La señora LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Divorcio en contra del señor ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, sería del caso proceder a realizar la revisión para su posible admisión, si no es porque se observa que la demandante ya se encuentra divorciada, aseveración que se desprende del certificado de divorcio emitido por la Corte Tribunal de la Reina de Alberta, Centro Judicial Calgary, radicación de Corte N° D4801 190268 donde claramente se dijo que el matrimonio de ANTONIO MANUEL y LEIDY AMPARO (...) *fue disuelto por una Sentencia que entró en vigor el 10 de marzo de 2022 (...)*¹, por lo que si la demandante requiere que dicha sentencia surta efectos en Colombia el proceso de divorcio no es la vía para ello. Itérese que la demandante y demandado ya están divorciados.

Por lo anterior se rechazará de plano la demanda, sin que se disponga su remisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien sería la autoridad competente para conocer del asunto de acuerdo a lo provisto en los artículos 605 y siguientes del C.G.P., pues los hechos, pretensiones y anexos de la demanda van encaminados a que se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes, situación que no haría viable el trámite de dicho proceso en tales instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 139 de fecha 08/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Actuación N° 3, pág. 9. Expediente Digital

Código de verificación: **c49f1b3bbe6a405fc75761a3c8b8384d41b778defb90ba6f8a216f4fc93f9e3c**
Documento generado en 05/08/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	VIVIAN KATHERINE MOGOLLÓN AREVÁLO
CORREO ELECTRONICO:	vivianchavoya@icloud.com
APODERADO DTE:	Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ
Correo electrónico.	carlos.almeidanoasas@gmail.com
DEMANDADO:	ÓSCAR JAVIER HERRERA BARBOSA
Correo electrónico:	oscarherrera.trl@gmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2022-00337-00
ASUNTO:	ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	05 DE AGOSTO DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda, cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por VIVIAN KATHERINE MOGOLLÓN AREVÁLO, madre y representante legal de su menor hijo NNA, en contra del señor ÓSCAR JAVIER HERRERA BARBOSA.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO .

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

a. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado, señor ÓSCAR JAVIER HERRERA BARBOSA, por el término de diez (10) días, contados a partir de la Notificación, de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 291 del Código de General del Proceso y Ley 2213 del 2022, (debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla);

DISPOSICIONES PROBATORIAS

4. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
5. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificación del auto admisorio de la demanda)
6. ORDENAR la notificación personal de la Señora Procuradora

mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de Familia martab1354@gmail.com
adscrita a este Juzgado.

Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ identificado con la C.C:
No. 88.269.190 y T.P. No. 360.665 del C.S: de la J. como apoderado de la parte
demandante de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **139** de fecha **08/08/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126ad9d448ba8daf64e98141b9828cc865ed90343ceae62d8a7db091f9badf**

Documento generado en 05/08/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>